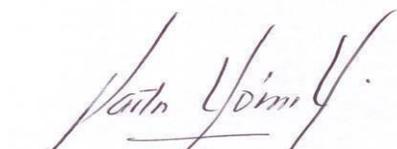


CONSTANCIA: octubre **24** de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACION DE VISITAS adelantada a través de representante judicial por la señora SOLANYI ANDREA GIRALDO CARDONA en contra de la señora **ALEJANDRA ELIZABETH GIRALDO ALVAREZ**. Sírvase proveer.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.951

Rad: 2023 384

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACION DE VISITAS adelantada a través de representante judicial por la señora SOLANYI ANDREA GIRALDO CARDONA en contra de la señora **ALEJANDRA ELIZABETH GIRALDO ALVAREZ**.

Acto seguido observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos a los demandados.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

- Respecto del poder para actuar del abogado demandante, deberá cumplirse con el canon 5 de la ley 2213 de 2022, esto es concediéndose a través de mensajes de datos, desde el correo electrónico del poderdante o en su defecto utilizará reconocimiento de firma, con el fin de poderse acreditar que quien otorga el poder realmente es el interesado.

Lo anterior teniendo en cuenta que solo consta un fragmento de conversación entre la presunta poderdante y su apoderada sin que se pueda deducir identidad numérica o de dirección de correo electrónico.

- Aportará como anexo la demandante, el registro civil correspondiente con el fin de poderse verificar la consanguinidad respecto del padre de la menor M.T.G, que finalmente la acreditará como la abuela paterna.

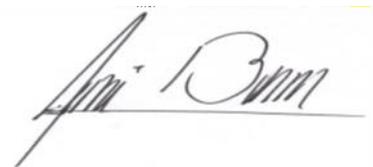
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACION DE VISITAS adelantada a través de representante judicial por la señora SOLANYI ANDREA GIRALDO CARDONA en contra de la señora **ALEJANDRA ELIZABETH GIRALDO ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ